Función Pública

Decreto 2729 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2729 DE 2001

(Diciembre 17)

(Derogado por el Art. 18 del Decreto 685 de 2002)

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ARTÍCULO 2º. A partir del 1º de enero de 2001, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de Asignación Básica dos millones cincuenta y dos mil sesenta y tres pesos ($2.052.063) moneda corriente y por concepto de gastos de representación tres millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento trece pesos ($3.648.113) moneda corriente.

Adicionalmente tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4 a de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero del 2001, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4 a de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4º. A partir del 1º de enero de 2001, la remuneración mensual dé los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

Denominación	Remuneración
Director Nacional de Fiscalías	6,007,656
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	6,007,656
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	5,252,848
Director Regional de Fiscalías	5,151,179
Director Seccional del Cuerpo Técnico Investigación	4,934,288
Director Seccional de Fiscalías	4,934,288
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	4,915,874
Secretario General	5,534,324
Director Nacional Administrativo y Financiero	6,007,656
Jefe de Oficina	4,612,097
Director Seccional Administrativo y Financiero	3,493,587
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	3,803,753

Asesor II	3,300,601
Jefe de División	3,320,200
Director de Escuela	3,300,601
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3,407,573
Asesor I	2,957,186
Secretario Privado	2,787,283
Coordinador Operativo II	2,489,012
Profesional Especializado	2,489,012
Profesional Judicial Especializado	2,489,012
Jefe de Sección III	2,489,012
Coordinador de Investigación III	2,489,012
Profesional Universitario II	1,789,202
Jefe de Sección II	1,789,202
Profesional Universitario Judicial II	1,789,202
Coordinador de Criminalística II	1,789,202
Coordinador de Investigación II	1,789,202
Jefe de Sección I	1,451,431
Profesional Universitario I	1,451,431
Profesional Universitario Judicial I	1,451,431
Investigador Judicial II	1,451,431
Coordinador de Investigación I	1,451,431
Coordinador de Criminalística I	1,451,431
Jefe de Grupo II	1,451,431
Secretario Ejecutivo II	1,451,431
Técnico Administrativo IV	1,451,431
Coordinador Operativo I	1,451,431
Técnico Judicial III	1,451,431
Escolta III	1,284,131
Secretario Ejecutivo I	1,113,429
Técnico Administrativo III	1.113.429
Escolta II	1.113.429
Secretario IV	1.113.429
Agente de Seguridad	1.113.429
Asistente Administrativo IV	1.113.429
Asistente Judicial II	1.113.429
Investigador Judicial I	1.113.429
Jefe de Grupo I	1.113.429
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.113.429
Técnico Judicial II	1.172.364
Técnico Judicial I	1.040.285
Secretario III	938.045
Auxiliar de Servicios Generales IV	938.045
Asistente Administrativo III	938.045
Conductor II	891.871
Escolta I	938.045
Asistente Judicial I	938.045
Técnico Administrativo II	938.045
Auxiliar Judicial	661.847
Secretario II	661.847
Celador	661.847
Técnico Administrativo I	661.847
Conductor I	631.212
Auxiliar de Servicios Generales III	661.847
Auxiliar Administrativo III	661.847
Asistente Administrativo II	661.847
Secretario I	586.600
Asistente Administrativo I	533.536
Auxiliar de Servicios Generales II	533.536
Auxiliar Administrativo II	533.536
Auxiliar Administrativo I	471.370
Auxiliar de Servicios Generales I	471.370
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	4.915.874
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	2.632.422
Jefe Unidad de Policía Judicial	1.970.578
Profesional Universitario	1.356.298
Profesional Universitario Judicial	1.355.570
Técnico Criminalístico	1.177.057
Secretario Judicial II	1.355.570
Secretario Judicial I	1.222.219
Asistente Judicial Local	687.803
Auxiliar Judicial Local	497.400
Conductor	434.118
Auxiliar de Servicios Generales	380.794

ARTÍCULO 5º. Las remuneraciones básicas de los empleos a que se refiere el literal b) del artículo 1º del Decreto 637 de 2000, conforme con las equivalencias de empleo establecidas en el artículo 2º del mismo decreto, quedarán así:

Denominación	Remuneración
Director de Asuntos Internacionales	5.151.179
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	3.803.753
Profesional Especializado I	2.787.283
Investigador Judicial III	1.789.202
Técnico Judicial I	1.040.285
Técnico Judicial II	1.172.364
Técnico Judicial III	1.355.570
Técnico Judicial IV	1.451.431

ARTÍCULO 6º. A partir del 1º de enero de 2001, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4º del Decreto 53 de 1993, y en el artículo 5º del Decreto 108 de 1994, tendrán: por concepto de asignación básica dos millones cincuenta y dos mil sesenta y tres pesos ($2.052.063) moneda corriente, por concepto de gastos de representación tres millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento trece pesos ($3.648.113) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985.

ARTÍCULO 7º. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 8º. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de

servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos

ARTÍCULO 9º. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme al Decreto 1724 de 1997.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 10. Los Citadores y Mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos ($34.450) moneda corriente, mensuales.

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiún mil setecientos catorce pesos ($21.714) moneda corriente, mensuales.

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, trece mil setecientos noventa y tres pesos ($13.793) moneda corriente, mensuales.

ARTÍCULO 11. Los servidores públicos de que trata este decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTÍCULO 12. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a seiscientos setenta y seis mil setenta y cinco pesos ($676.075) moneda corriente, será de veinticinco mil setecientos ochenta y tres pesos ($25.783) moneda corriente, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

ARTÍCULO 13. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6º del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de que trata la Ley 472 de 1998 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999, para quienes estén cubiertos por estas, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2 del Decreto 314 de 1994.

ARTÍCULO 14. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o

Fondo.

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 33 de 1985, o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

ARTÍCULO 16. La Fiscalía General de la Nación en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o ale empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 41 de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1480 de 2001 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 17 días del mes de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.

EL DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 44651. 19, diciembre, 2001

Fecha y hora de creación: 2025-11-05 00:41:36